



110.07.002-0059

Neiva, 05 de julio de 2022

Señor  
ANONIMO  
Neiva-Huila

Asunto: Actuación administrativa D 032 – 2022. Respuesta de Fondo

Cordial saludo:

En atención a su Denuncia ANÓNIMA, trasladada por la contraloría general de la república, gerencia departamental colegiada dl Huila, radicado 515 del 9 de junio de 2022 de esta territorial, relacionado con “[...] *solicito una investigación a fondo de los presuntos delitos detrimentos de patrimonial y beneficio a terceros, el operador Oficial SEÑOR JUAN CARLOS LOSADA CUBILLOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE CÉDULA 12.134.059* [...]” entro otras peticiones del denunciante.

Al respecto, nos permitimos realizar las siguientes precisiones normativas:

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo 04 de 2019 y decreto 403 de 2020, el control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado, este control será ejercido en forma posterior y selectiva, sin perjuicio del control concomitante y preventivo, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establece la Ley

La Ley 610 de 2000 en el Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

En el artículo 6 de la Ley 610, modificado por el Decreto 403 de 2020 de la misma ley “Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio,

detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.

La Ley 1757 de 2015, en su Artículo 69, conceptúa: “La denuncia. Definición en el control fiscal. *La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano*”.

A su vez, en Sentencia C-840 de 2001 ha sido analizado el elemento del daño patrimonial al Estado, refiriendo que este **ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En la misma sentencia la Corte Constitucional ha señalado que “*si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad*”; posición que también ha compartido el Consejo de Estado al manifestar que “*el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal*”. (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo Sección Primera, en sentencia de segunda Instancia de fecha 16 de febrero de 2012 menciona respecto al daño futuro cierto: “*...para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse.*”

En atención a la normatividad revisada, este despacho se pronuncia respecto a las peticiones contenidas en la denuncia:

Numerales 1, 2, 3, 9 y 10: , no comporta mérito fiscal, toda vez que en la narrativa no se logran identificar los elementos que configuran un daño patrimonial al estado, en concordancia con el artículo 6 de la ley 610 de 2000, siendo el control fiscal ejercido en forma posterior y selectiva como reza en el artículo 267 de la Constitución política de Colombia; y el daño patrimonial ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable como lo analiza la sentencia C-840 de 2001, máxime cuando está proscrito el daño futuro. De esta manera, en los hechos constitutivos de denuncia, se pueden identificar presuntas

irregularidades de tipo administrativo, en consecuencia, se da traslado a la Oficina de Control Interno para que adelanten lo pertinente. A su vez, este ente de control no cuenta con la información específica solicitada en algunos numerales por el peticionario.

Numerales 4, 5, 6, 11 y 12: no se evidencian elementos suficientes para realizar el análisis fiscal toda vez que no se encuentra documento o soporte donde se mencionen los presuntos hechos fiscales irregulares que motivan la denuncia, por tanto, en principio, no resultan del todo claros para este Despacho, determinar donde se circunscribe el presunto hecho irregular relacionada con el manejo de recursos públicos, al igual que precisar los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, aplicable a cada hecho en particular; la anterior información resulta de especial importancia para este organismo de control fiscal, con el propósito de poder identificar los elementos que configuren la existencia o no de un presunto daño patrimonial al estado, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, siendo el control fiscal ejercido en forma posterior, como reza el artículo 267 de la Constitución política de Colombia; resaltando que el daño patrimonial ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable como lo analiza la sentencia C-840 de 2001, máxime cuando está proscrito el daño futuro; misma claridad requerida para indagar y dar inicio a un proceso auditor.

En consecuencia, se hace necesario solicitar la ampliación de la denuncia en los términos antes descritos, y realice la aclaración en el sentido de especificar las presuntas irregularidades, en que consiste la presunta irregularidad, a su vez, podrá adjuntar las pruebas respectivas, toda vez que, este ente de control requiere tener claridad sobre los presuntos hechos irregulares, y de esta manera establecer la existencia o no de competencia frente a cada uno de ellos y poder así proferir una decisión de fondo; para lo anterior, la información adicional y/o ampliación tendiente a completar los hechos, debe enviarse al correo electrónico [participacion@contralorianeiva.gov.co](mailto:participacion@contralorianeiva.gov.co), en un término no mayor a un (01) mes conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, aclarando que, los términos en la presente actuación administrativa quedan suspendidos y a partir del día siguiente en que se aporte lo aquí requerido, estos se reactivarán para resolver su petición.

Numerales 7, 8, 11 y lo relacionado con las horas extras y funciones del señor **JUAN CARLOS LOSADA CUBILLOS**, quedó resuelto en informe de la evaluación fiscal, de la actuación administrativa D 012 – 2022 del 30 de junio de 2022, en el título conclusiones se expresa lo siguiente:

*“Al efectuar la evaluación de los puntos solicitados por el peticionario ANONIMO, de acuerdo a la información suministrada por la administración municipal, no se evidenció ningún tipo de irregularidad fiscal, la administración municipal, soporta que al trabajador oficial le han reasignado funciones por parte de la secretaria de infraestructura, y sobre la autorización, reconocimiento y pago de horas extras se efectúan de acuerdo a las actividades certificadas por la Dirección de Vías de la misma secretaria.*”

*Respecto a la celebración de la contratación de personal se hace el seguimiento de año por año del número total contratado y con relación a la justificación de la necesidad, la administración municipal hace referencia de la contratación del personal, basados en los proyectos estratégicos planeados en el Plan de Desarrollo Municipal, además expone que “el Municipio cuenta con una planta de personal que puede cumplir ciertas labores, esta planta se queda corta a la hora de realizar todas las actividades que se planearon en el Plan de Desarrollo, toda vez que el equipo de maquinaria se aumentó en con la compra de 14 equipos realizada el año anterior, equipos que deben ser operados por personal capacitado y con el cual no contaba la Secretaría. Adicionalmente, nuestra administración no solo realiza labores diurnas, sino que también, durante nuestro periodo se realizan de manera constante labores nocturnas tal y como se demostró en la respuesta anterior en donde se adjuntaron las evidencias del trabajo”-.*

En estos términos, damos respuesta oportuna y de fondo a su denuncia y manifestamos que esta territorial le agradece su participación en el ejercicio del control social y nos encontramos dispuestos a atender cualquier denuncia, queja o petición que coadyuve a la vigilancia de los bienes y recursos de orden municipal.

La Contraloría Municipal de Neiva, valora la participación ciudadana como pilar fundamental de la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública, por ello, agradece la comunicación y lo exhorta a continuar con su invaluable valor civil y responsabilidad ciudadana para con el ejercicio del control social.

Atentamente,



CLAUDIA ROCÍO SALOMÓN ARIZA

Directora Técnica de Participación Ciudadana

E-mail: [participacion@contralorianeiva.gov.co](mailto:participacion@contralorianeiva.gov.co)

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por:	Claudia Rocío Salomón Ariza	Directora Técnica Participación Ciudadana		05/07/2022
Revisado por:				
Aprobado por:				